

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

## PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

### ACTA CT/E-001/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

07 DE FEBRERO DEL 2020

En Lerma de Villada, Estado de México, siendo las 11:00 horas del día siete de febrero de dos mil veinte, reunidos en las instalaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, ubicada en calle Rodolfo Patrón No. 123 Esq. Paseo Tollocan, Km 52 Carretera México-Toluca, Lerma, Estado de México, C.P. 52000, en términos de los artículos 23 fracción I, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia; el L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Control de Confianza del Estado de México; la L.C. Raquel Catalina Alcántara Robles, Jefa de la Unidad de Evaluación, en su carácter de invitada a la sesión, con derecho a voz pero sin voto.

El L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, informa a los asistentes que la reunión se convocó bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ:

- 3.1. DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 08924/INFOEM/IP/RR/2019, LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA PRESENTARÁ EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN A FIN DE RENDIR EL

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE, QUE A LA LETRA SEÑALAN:

“DEBIDO A QUE SOLICITÉ EL RESULTADO, VIGENCIA Y EN SU CASO SUGERENCIAS O RESTTRICCIONES DEL C. ERCK GALLEGOS MANCILLA DE "TODAS" LAS EVALUACIONES QUE LE HAN SIDO PRACTICADAS Y ÚNICAMENTE ME INFORMAN LA QUE CUENTA CON REGISTRO A NIVEL FEDERAL, REQUIERO SABER LA INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A SUS ANTECEDENTES DE EVALUACIÓN CON LA QUE CUENTA EN EL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ES UN SUJETO QUE EN SU FUNCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO SE HA MOSTRADO CON ACTITUD PREPOTENTE PARA ACCEDER A LOS CENTROS DE RECREACIÓN YA MENCIONADOS EN LA SOLICITUD.”

#### 4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

BIENVENIDA.

En uso de la palabra el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité, agradeciendo su puntual asistencia a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, como lo establecen los artículos 23 fracción I, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México y solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del Orden del Día.

#### 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

En desahogo del primer punto del orden del día, la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, procede a verificar la asistencia de los integrantes mencionados, la cual habiéndose confirmado efectúa el pronunciamiento que cuenta con el número de integrantes que exigen los artículos 24 fracción I, 45 y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

de Confianza del Estado de México, por lo que declara la existencia de quórum legal para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

## 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, procede a dar lectura al Orden del Día propuesto para la Sesión, en los términos ya señalados.

En uso de la voz, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a los presentes que en caso de que existiera algún comentario, al contenido del orden del día, se expusiera, por lo que al no haberse manifestado ninguno se procede a levantar la mano para emitir su voto; en consecuencia los miembros del Comité proceden a emitir el siguiente acuerdo:

**Acuerdo No. CT/E-001/001/20.- Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día presentado para la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México.**


Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## 3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.


- 3.1** DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 08924/INFOEM/IP/RR/2019, LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA PRESENTARÁ EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN A FIN DE RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DE LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE, QUE A LA LETRA SEÑALAN:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

“DEBIDO A QUE SOLICITÉ EL RESULTADO, VIGENCIA Y EN SU CASO SUGERENCIAS O RESTRICCIONES DEL C. ERCK GALLEGOS MANCILLA DE "TODAS" LAS EVALUACIONES QUE LE HAN SIDO PRACTICADAS Y ÚNICAMENTE ME INFORMAN LA QUE CUENTA CON REGISTRO A NIVEL FEDERAL, REQUIERO SABER LA INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A SUS ANTECEDENTES DE EVALUACIÓN CON LA QUE CUENTA EN EL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ES UN SUJETO QUE EN SU FUNCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO SE HA MOSTRADO CON ACTITUD PREPOTENTE PARA ACCEDER A LOS CENTROS DE RECREACIÓN YA MENCIONADOS EN LA SOLICITUD.”


 En este sentido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y como Presidente del Comité de Transparencia, tuvo a bien invitar a la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Evaluación, responsable de la información requerida para exponer el proyecto de clasificación.

En uso de la palabra, la L.C. Raquel Catalina Alcántara Robles, Jefa de la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, expone respecto del Recurso de Revisión 08924/INFOEM/IP/RR/2019, lo siguiente:

 “Con relación a la inconformidad en donde el Recurrente manifiesta como acto impugnado la respuesta emitida por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, argumentando que la razón o motivo de la inconformidad obedece a lo siguiente:

4

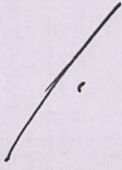
#### ACTO IMPUGNADO:

 “DE ACUERDO AL ARTICULO 179 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE SE REFIERE A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA, SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA LO ANTERIOR COMO DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN NECESIDAD DE ACREDITAR PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO”.

#### RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

“DEBIDO A QUE SOLICITÉ EL RESULTADO, VIGENCIA Y EN SU CASO SUGERENCIAS O RESTRICCIONES DEL C. ERICK GALLEGOS MANCILLA DE "TODAS" LAS EVALUACIONES QUE LE HAN SIDO PRACTICADAS Y ÚNICAMENTE ME INFORMAN LA QUE CUENTA CON REGISTRO A NIVEL FEDERAL, REQUIERO SABER LA INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A SUS ANTECEDENTES DE EVALUACIÓN CON LA QUE CUENTA EN EL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ES UN SUJETO QUE EN SU FUNCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO SE HA MOSTRADO CON ACTITUD PREPOTENTE PARA ACCEDER A LOS CENTROS DE RECREACIÓN YA MENCIONADOS EN LA SOLICITUD.”

Al respecto, éste Organismo entregó la respuesta en fecha 22 de noviembre del presente año a través de la plataforma SAIMEX, otorgando la información oportuna a lo solicitado por

  
CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

el ahora Recurrente, dentro de la solicitud con número de folio **00062/CCCEM/IP/2019**, misma respuesta que se encuentra debidamente motivada y fundamentada como se demuestra con el oficio No. **206C0201000300S/UT/048/2019**, con estricto apego a las formalidades y procedimientos establecidos en materia de transparencia.

Ahora bien, respecto de las razones o motivos de inconformidad, vertidas por el Recurrente; es preciso analizar primeramente lo expresado en el presente Recurso, al referir: **“DEBIDO A QUE SOLICITÉ EL RESULTADO, VIGENCIA Y EN SU CASO SUGERENCIAS O RESTRICCIONES DEL C. ERICK GALLEGOS MANCILLA DE “TODAS” LAS EVALUACIONES QUE LE HAN SIDO PRACTICADAS Y ÚNICAMENTE ME INFORMAN LA QUE CUENTA CON REGISTRO A NIVEL FEDERAL, REQUIERO SABER LA INFORMACIÓN COMPLETA RESPECTO A SUS ANTECEDENTES DE EVALUACIÓN CON LA QUE CUENTA EN EL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ES UN SUJETO QUE EN SU FUNCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO SE HA MOSTRADO CON ACTITUD PREPOTENTE PARA ACCEDER A LOS CENTROS DE RECREACIÓN YA MENCIONADOS EN LA SOLICITUD...”** Es necesario especificar que de la información requerida, la respuesta que se entregó fue ciertamente de la evaluación vigente con la que actualmente cuenta el servidor público solicitado, debido a que en su narración vertida en la solicitud de acceso a la información manifiesta la situación de un hecho relativamente presente, por lo que se proporcionó la información actual a fin de hacer notar que **el servidor público se encuentra con evaluación de control de confianza vigente que abarca el periodo correspondiente del año 2019 al 2022**, tal como lo solicita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para cumplir con el recurso humano especializado y confiable para el desempeño de su empleo dentro de este Sujeto Obligado.

Ciertamente este Centro de Control de Confianza del Estado de México, reconoce la existencia del antecedente de un proceso de evaluación de control de confianza realizado en este Organismo, con la siguiente información: **en fecha 01 de octubre de 2015, con motivo de nuevo ingreso, sin vigencia, toda vez que el periodo de vigencia de esta evaluación es de 3 años, es decir comprende de 2015 a 2018**; respecto del cual recayó un resultado único e integral, derivado del análisis de cada una de las fases que contempla el proceso de evaluación de control de confianza, mismo que fue determinante para permitir el ingreso de dicho servidor público ante este Centro Estatal; asimismo, esta evaluación contó con una restricción, que al igual que el resultado de la evaluación de control de confianza se advierte por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, debe ser clasificada con carácter de confidencial, así como toda aquella información que se forme con motivo del expediente de evaluación de control de confianza tal y como se manifestó en el oficio de respuesta a la Solicitud de acceso a la información, pues independientemente de la instancia donde se haya presentado la evaluación de control de confianza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se aplica de manera obligatoria y homologada en todos los Centros de Evaluación y Control de Confianza Estatales y Federales respecto de la confidencialidad y reserva del resultado y el expediente formado con motivo de las mismas.

De tal manera, que el acceso, entrega, difusión o publicación de la **restricción y resultado único e integral de las evaluaciones de control de confianza del servidor público**

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México realizadas en este Centro Estatal; debe ser restringido al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad por tratarse de información privada, cuyo fundamento se encuentra estipulado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 28 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y Trigésimo octavo fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que al efecto señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

(...)

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

**I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;**

(...)

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”**

Asimismo, la misma Ley Local en materia de transparencia establece en su artículo 28, lo siguiente:

**“Artículo 28. Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.”**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”**

Con base en lo anterior, la información concerniente a la restricción y resultado único e integral de la evaluación de control de confianza con motivo de nuevo ingreso realizada al servidor público solicitado, adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México, constituye un secreto por disposición expresa de la ley, ya que al ser parte del expediente formado con motivo del proceso de evaluación de control de confianza, tiene el carácter de confidencial, al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal y como lo establece de manera expresa el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:  
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

**“Artículo 56: ...**

**Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”**

Ley de Seguridad del Estado de México:

**“Artículo 109.-...**

**Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”**

Por ello, la restricción y el resultado único e integral de la evaluación de control de confianza con motivo de nuevo ingreso, del servidor público adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México, encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, toda vez que es preciso subrayar que **existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de los mismos, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza, y que el uso, distribución, difusión o comercialización queda sujeto a las sanciones y**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

**responsabilidades aplicables, por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento, así como lo establecido en la normatividad aplicable en materia de control de confianza.**

Por lo anterior, y en vista del documento de confidencialidad que firma el Titular de los Datos Personales, éste Sujeto Obligado no se encuentra facultado para entregar la restricción y el resultado único e integral y cualquier información privada contenida en el expediente de las evaluaciones de control de confianza del servidor público adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México, en virtud de que cumpliendo con lo estipulado en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, respecto de la confidencialidad, mismos que ya se han citado en los párrafos que anteceden, se desprende que éste Organismo tiene prohibido compartir información que posee con el carácter de confidencial, debido a que un resultado de evaluación de control de confianza implica cuestiones de índole privada y personal que se abordan en cada fase de evaluación, es decir al elemento que es objeto de una evaluación de control de confianza se le examina y analiza en su estado físico, fisiológico, psicológico, socioeconómico, lo que incluye su patrimonio, su vida personal, familiar, laboral, su trayectoria académica, antecedentes no penales, aunado a la evaluación toxicológica y poligrafía, que indudablemente se refiere a aspectos de la vida privada y personal de dicho elemento, que por tanto existe la imperiosa necesidad de proteger, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; al efecto, los preceptos legales referidos con antelación rezan lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”.***

De lo anterior, se desprende que la información solicitada respecto **a la restricción y resultado único e integral de la evaluación de control de confianza con motivo de nuevo ingreso del servidor público solicitado, adscrito al Centro de Control de Confianza del Estado de México**, así como cualquier documento que obre en el expediente de evaluación deben mantenerse bajo estricta secrecía de confidencialidad, no por voluntad propia del Sujeto Obligado, sino por disposición expresa de la Ley, toda vez que su difusión no atenta contra la información como tal, sino contra un individuo en su intimidad, pues la restricción implica revelar alguna limitación que se detectó derivado del análisis de las fases de evaluación que involucran el estudio de la vida privada y datos personales sensibles del titular focalizada a cada etapa de la evaluación psicológica, médica, toxicológica, socioeconómica y poligráfica, y que se refieren a aspectos propios de su esfera más íntima, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al efecto refiere:

***“Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:***

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN





“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

...

**XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”**

Luego entonces, la restricción que conlleva el resultado único e integral de la evaluación de control de confianza, con motivo de nuevo ingreso realizada ante este Centro Estatal al servidor público solicitado, atañe a la categoría de datos personales de naturaleza sensibles, respecto de los cuales se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección debido a que su divulgación provocaría una invasión grave a su vida privada y patrimonio moral. Por ende, no obstante, a pesar de que la evaluación realizada al servidor público solicitado, en este Centro evaluador con motivo de nuevo ingreso, no está vigente, es información confidencial que deberá mantener ese carácter de manera permanente, tal y como se encuentra establecido en la Ley Local en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, al ser un derecho humano que toda persona posee con independencia de que sea servidor público, pues ello no impide que ante todo es persona y goza de protección a sus datos personales, más aun tratándose de los ubicados en la categoría de sensibles.

Descrito lo anterior, tomando en cuenta que la restricción y el resultado de evaluación es información que debe ser protegida en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, encontramos sustento en el siguiente razonamiento jurídico:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

**Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: El de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

*constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*2000233. 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 655.*

10

Por último, como ya se ha precisado en líneas que anteceden, tanto la restricción como el resultado único e integral, deben ser protegidos y resguardados a fin de evitar el acceso y tratamiento no autorizado, ya que de manera general los resultados que se emiten en materia de control de confianza son favorables y no favorables y éste Organismo debe proteger su publicación en primer término por el carácter confidencial y reservado que nuestra normativa le otorga; y en segundo lugar, porque su revelación podría causar una contrariedad o un perjuicio mayor al interés público de que se conozca, debido a que en el supuesto de que el servidor público solicitado hubiera obtenido un resultado no favorable y no haya resultado apto para permanecer en este Centro Estatal, podría ser objeto de discriminación en distintos contextos; debido a que la sociedad tiende a clasificar a las personas en confiables y no confiables, ya que para una Institución de Seguridad Pública cualquier elemento puede obtener un resultado no favorable, sin embargo para otra Institución puede obtener el resultado favorable atendiendo a diversas circunstancias de distinta índole respecto de las cuales al no tener pleno conocimiento se podrían malinterpretar y encasillar a dicho servidor público como un elemento o persona no confiable, generando desconfianza en los posibles subsecuentes empleos a los que quisiera acceder, así como en su entorno personal, familiar, etc., es decir, el resultado de las evaluaciones de control de confianza deriva de un conglomerado de circunstancias bajo las cuales el personal especializado determina su viabilidad para ingresar o permanecer en este Centro de



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

**Control de Confianza o en alguna Institución de Seguridad Pública; por ello, es que ante todo, sea el resultado que fuere, favorable o no favorable, éste Organismo tiene la obligación de mantener la confidencialidad del mismo y prevenir una posible afectación en la esfera más íntima de la persona que realizó la evaluación de control de confianza** en esta Instancia de nivel Estatal.

Aunado a lo anterior, la divulgación no autorizada de la restricción que contempla el resultado único de la evaluación de control de confianza atañe información vinculada directamente con datos personales de categoría sensibles, pues tratan temas de carácter socioeconómico, estados de salud física y psicológica, toxicológica y poligráfica, que de no resguardarse con las medidas de seguridad idóneas, podrían colocar en estado de vulneración al titular de la información requerida. En este orden de ideas, este Sujeto Obligado no puede publicar ni hacer entrega de la información referente a la restricción y al resultado único e integral, pues dicha información debe obedecer a la finalidad de su tratamiento que fue precisamente evaluar la idoneidad de que dicho servidor público ingresará a laborar a este Centro Estatal de Control de Confianza. Por ende, la difusión de la información solicitada colocaría en peligro la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, pues el contravenir la normatividad que rige lo relacionado al tema de control de confianza traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

Imprescindible resulta recalcar en el presente informe, que la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública es encontrar una fuente de retroalimentación entre el Estado y el ciudadano como receptor de dicha información; sin embargo esa finalidad de retroalimentación deja de existir cuando con su publicación se pudiera vulnerar la esfera íntima del Titular de esa información, provocando afectaciones con una falsa apreciación de la información, que lejos de generar un beneficio en un particular, genere más incertidumbre, discriminación y desconfianza respecto al Titular del resultado de las evaluaciones de control de confianza.

Sin embargo, **encontrando el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses del Recurrente, se le informa que en el año 2015, el servidor público solicitado fue debidamente sometido al proceso de evaluación de control de confianza ante este Centro Evaluador**, cumpliendo así con la obligación de someterse a evaluaciones para acreditar su requisito de ingreso para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo; asimismo la restricción que arrojó el resultado único e integral de la evaluación de control de confianza con motivo de nuevo ingreso, no constituyó un elemento significativo para impedir su ingreso en este Organismo, situación que se confirma con la debida certificación emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, donde **se acreditó al Centro de Control de Confianza del Estado de México, como un Organismo que contó con los recursos humanos especializados y confiables en apego a la normativa emitida para tal efecto**, lo que implica, necesariamente que todos los servidores públicos que laboraban durante el periodo del 28



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2017, cumplían con los requisitos exigibles y aplicables en materia de control de confianza para su ingreso y permanencia.

En términos generales, se hace del conocimiento la siguiente información:

No.	Motivo de Evaluación	Año	Periodo de Vigencia	Estatus de Vigencia	Institución Evaluadora
1	Nuevo Ingreso	2015	2015- 2018	Sin vigencia	CCCEM
2	Permanencia	2019	2019- 2022	Vigente	Instancia Federal

Conforme a lo antes expuesto, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en:

- a) **Constancia de Acreditación al Centro de Control de Confianza del Estado de México, con vigencia del 28 de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2017, con la finalidad de acreditar que en el periodo que se realizó la evaluación de control de confianza al servidor público con motivo de nuevo ingreso, ante este Organismo, se contaba con los recursos humanos especializados y confiables** en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- b) **Constancia de Acreditación al Centro de Control de Confianza del Estado de México, con vigencia del 29 de mayo de 2017 al 29 de mayo de 2019, con la finalidad de constatar que este Organismo ha contado con la Acreditación continua y de manera ininterrumpida, lo que hace ver que cumple con la normativa con relación al recurso humano especializado y altamente confiable.**
- c) **Constancia de Acreditación al Centro de Control de Confianza del Estado de México, con vigencia del 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2021, a fin de hacer constar fehacientemente que en el periodo durante el cual se evaluó el servidor público en la instancia federal, nuevamente se emitió la constancia que acredita la confiabilidad y especialización de los recursos humanos que operan el proceso de evaluación de control de confianza.**
- d) **Voto particular de la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, respecto al Recurso de Revisión 01172/INFOEM/IP/RR/2018, en donde se pronuncia a favor de otorgar los resultados de control de confianza a los Titulares de la información, no así de un tercero que requiera información de diverso servidor público, tal y como a continuación se precisa:**

*“...en el caso de que un tercero hubiera realizado la misma solicitud, este Órgano Garante se encontraría impedido para otorgar el acceso a la información solicitada, toda vez que no se configuraría el elemento principal para poder tener el acceso, es decir la Titularidad...”*



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

*expresa de la Ley y por formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza que deriva de la valoración de integral que comprenden las cinco fases de evaluación, tales como son la psicológica, médica, toxicológica, socioeconómica y poligrafía; asimismo, el divulgar públicamente la restricción implica revelar la limitación que derivó del análisis de su información privada, focalizada a cada área o fase de evaluación y que inconcusamente involucran datos personales de categoría sensibles, vulnerando notablemente el derecho humano del servidor público a la protección de sus datos personales, por lo que este Sujeto Obligado está en la doble obligación de acatar lo dispuesto en la normativa en materia de control de confianza y garantizar el derecho humano de protección de datos personales; por otra parte con relación al resultado único e integral de la evaluación de control de confianza, en el caso de que éste fuera no favorable se estaría violentando la esfera personal, laboral, profesional, familiar o social del evaluado, pues un resultado no favorable obedece a diversas circunstancias que de no ser correctamente interpretadas pueden provocar graves afectaciones al evaluado, entre ellas la discriminación hacia su persona; ya que por citar un ejemplo una persona evaluada en control de confianza puede obtener un resultado no favorable para una Institución de Seguridad Pública, mientras que para otra Institución, esa misma persona evaluada puede obtener un resultado favorable, por diversas circunstancias que son determinadas por el personal especializado con que cuenta este Sujeto Obligado; aunado a lo anterior, existe un documento mediante el cual el C. Erick Gallegos Mancilla, manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales, así como del resultado único de las evaluaciones de control de confianza y del expediente formado con motivo de las mismas, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza.*

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

#### 4 CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En uso de la palabra, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, declaró concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

*...por lo anterior se reitera dicha información no se está haciendo del conocimiento de nadie más que el titular de los datos personales, no de alguien ajeno,... por lo que en el caso hipotético de solicitar la misma información de un tercero, la propia legislación que norma al sujeto obligado le imposibilitaría entregar lo que se requiera, toda vez que al no tratarse del titular, la Ley crearía casos de excepción...”*

Por lo antes expuesto, solicito se someta a consideración de este H. Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, para que se proceda a su confirmación en los términos del artículo 128 párrafo primero de la Ley Local en materia de transparencia, que a la letra dice:

**“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”**

Después de realizado el análisis del proyecto de clasificación de la información, el L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se abstuvo de emitir su voto, manifestando que, el presente proyecto de clasificación se encuentra fuera de tiempo conforme a las formalidades pertinentes que, el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece.

Expuesto lo anterior, la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del Recurso de Revisión **08924/INFOEM/IP/RR/2019**, que derivó de la solicitud con folio **00062/CCCEM/IP/2019**, emiten el siguiente acuerdo:

**ACUERDO No. CT/E-001/002/20.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 primer párrafo, 130, 131, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por mayoría de votos CONFIRMAR la clasificación de la información vertida en las razones o motivos de inconformidad del Recurso de Revisión 08924/INFOEM/IP/RR/2019, que derivó de la solicitud con número de folio 00062/CCCEM/IP/2019, respecto de la restricción y resultado único e integral de la evaluación de control de confianza con motivo de nuevo ingreso del C. Erick Gallegos Mancilla, adscrito a este Centro de Control de Confianza del Estado de México, realizada ante este Organismo, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición**



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

de México, siendo las 11 horas con 47 minutos del día siete de febrero de dos mil veinte, agradeciendo a todos su asistencia.

Firman la presente acta para constancia los miembros del Comité.

PRESIDENTE

L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA

SECRETARIO

C.P. MARÍA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ REYES  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

L.A. MAURICIO BUCIO GUTIÉRREZ

INVITADA AL COMITÉ

L.C. RAQUEL CATALINA ALCÁNTARA ROBLES  
JEFA DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN